



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR22-34
2 de febrero de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2022-00003-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud JADER IPEA MEDINA, en calidad de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX* YU*KIWE, en representación del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2022, el señor JADER IPEA MEDINA, en condición de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX* YU*KIWE, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Penal radicado bajo el N.º 860013107001-2020-00011-00, que cursa en el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, argumentando que no se ha resuelto la solicitud de traslado al resguardo indígena del condenado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, pese a que en auto del 15 de septiembre de 2021 se dio inicio al trámite de traslado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la presidencia de la Corporación el 26 de enero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00003-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-8 del 26 de enero de 2022, se dispuso requerir a la Doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-14 del 26 de enero de 2022, que fuera entregado el 27 de enero de 2022, mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de Penal radicado bajo el N.º 860013107001-2020-00011-00, adelantado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, argumentando que el 10 de agosto de 2021, presentó solicitud de traslado al resguardo indígena del condenado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS y pese a que en auto N.º 344 del 15 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite de traslado, a la fecha, aún no se ha resuelto.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juzgado involucrado, no ha resuelto la solicitud de traslado del condenado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS al resguardo indígena, dentro del proceso penal identificado con el N.º 860013107001-2020-00011-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 1 de febrero de 2022, allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en los siguientes términos:

Indica que en lo que concierne al objeto de disenso del señor JADER IPIA MEDINA en su condición de Gobernador Local de la comunidad Indígena Altamira, es preciso indicar que en efecto recibida la solicitud de traslado del sentenciado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS al Resguardo Indígena KWE'SX YU' KIWE, con el fin de continuar purgando la pena de prisión de acuerdo con su cultura y creencias, el Despacho considerando que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que en el evento que una persona indígena sea condenada por la jurisdicción ordinaria, esta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad; dispuso a través de auto N.º 344 del 15 de septiembre de la pasada anualidad, con el fin de reunir los elementos de juicio pertinentes, lo siguiente:

"PRIMERO: Comisionese a la Asistente Social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que realice visita virtual a la comunidad indígena de Altamira adscrita al Resguardo KWESX 'YU' KIWE de la Florida- Valle del Cauca (celular: 320 847 2625 e-mail malore1109@gmail.com o hasleyamar2009@gmail.com), con el fin de establecer lo siguiente:

A. Si el resguardo cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas, verificando si se cuenta con dormitorios adecuados, baños, cocina, sala de reuniones, espacios para diversión y zonas de trabajo, así como los servicios públicos domiciliarios de agua, gas y energía. La inspección al resguardo debe ir acompañada de material fotográfico que ilustre el estado actual del lugar.

B. Determinar si el Resguardo cuenta con personal de guardia que vigile de manera permanente a los privados de la libertad, estableciendo el número de vigilantes y los turnos en que prestan este servicio.

C. Establecer si en la actualidad hay comuneros privados de la libertad en ese resguardo, precisando sus nombres completos, e interróguense sobre el trato impartido por las autoridades indígenas.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

D. Verificar si existen vías de acceso adecuadas para que los funcionarios del INPEC destinados a efectuar las visitas de control y vigilancia puedan realizarlas sin infortunios.

E. Preguntar al Gobernador del Resguardo si está dispuesto a permitir que el INPEC realice visitas periódicas de vigilancia.

SEGUNDO: Solicítese al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías - que por la vía más ágil, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la comunidad indígena de Altamira adscrita al resguardo KWESX 'YU' KIWE de la Florida- Valle del Cauca, así como certificar si el señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.126.456.999, se encuentra en el censo de dicho resguardo indígena.

TERCERO: Verificar a través de la dirección electrónica <http://datos.mininterior.gov.co/Indigenas/index> si el señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.126.456.999, figura en el censo de dicho resguardo indígena en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Solicítese a la Directora de la Agencia Nacional de Tierras se sirva certificar si la comunidad indígena de Altamira adscrita al resguardo KWESX 'YU' KIWE de la Florida- Valle del Cauca, se encuentra constituido como Resguardo Indígena.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación al señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS.

Una vez se allegue la documentación requerida se entrará a resolver la petición elevada por el por el Gobernador del Resguardo Indígena de Altamira."

La anterior actuación le fue comunicada personalmente al condenado a través de oficio N.º 1068 de la misma fecha.

El día 28 de enero, mediante auto N.º 045, se dispuso requerir al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, por cuanto aún no había sido rendida la información solicitada a través de oficio N.º 1067 del 15 de septiembre de 2021; ordenándose comunicar de tal actuación al sentenciado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS. (Se libró oficio N.º 116 del 28 de enero de 2022).

Agrega que, la Asistente Social del Juzgado había programado para el día 31 de enero del año que avanza a las 9:00 am, la realización de la visita virtual al Resguardo Indígena KWE'SX YU' KIWE; sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad de establecer comunicación con el Gobernador de la comunidad indígena, situación por la cual se procedió a solicitar al correo electrónico malore1109@gmail.com lo siguiente:

"Por medio del presente correo me permito solicitar un teléfono para comunicarme de manera urgente con el Señor Jader Ipia Medina Gobernador del Resguardo indígena KWE'SX YU' KIWE, para la realización de la visita virtual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había acordado el día 28 de enero de 2022 la realización de dicha visita por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas al Resguardo de manera virtual para hoy lunes 9:00 am pero no ha sido posible comunicarme, pues he llamado hoy en repetidas ocasiones y no contestan la llamada."

Posteriormente, la Asistente Social ingresa las diligencias al Despacho informando que se había comunicado al abonado telefónico 316 850 6120 el día viernes 28 de enero del año en curso, contestando la llamada la asesora jurídica del Gobernador JADER IPIA MEDINA, con quien se acordó recibir la visita virtual día lunes 31 de enero a las 9:00 am., visita que no fue posible realizar como quiera que no fueron atendidas las múltiples llamadas que se realizaron en el transcurso de la mañana y lo corrido de la tarde de ese día.

En ese sentido, se dispuso a través de auto N.º 048 del 31 de enero del año que avanza, informar al sentenciado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS que no ha sido posible concretar fecha para llevar a cabo visita virtual al Resguardo Indígena, como quiera que no se cumplió con la cita acordada por parte de la autoridad indígena, siendo imposible establecer contacto para nueva programación, lo anterior, con el fin de que se pronunciara al respecto. Igualmente, se ordenó solicitar al señor JADER IPIA MEDINA Gobernador de la Comunidad Indígena Altamira, se sirviera indicar la fecha en que podía recibir visita virtual con el fin de dar trámite a la solicitud de traslado.

Para tal efecto se libraron los oficios N.º 120 y 121 del 31 de enero del presente año, siendo remitidos vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPMSC El Cunday para la respectiva comunicación personal al interno y a la autoridad del Resguardo Indígena a través de las direcciones electrónicas hasleymar2009@gmail.com, fransjp666@gmail.com y Malore1109@gmail.com, respectivamente.

En la fecha, siendo las 10:25 am, conforme a constancia que obra en el expediente, la Sustanciadora estableció contacto vía telefónica al abonado 3168506120, con la Asesora Jurídica del Resguardo Indígena KWE'SX YU' KIWE, quien manifestó que el día de ayer no fue posible contestar las llamadas efectuadas por este Despacho a efectos de atender la visita virtual, en razón a que el fin de semana se había presentado una creciente de un río aledaño al resguardo que generó varios deslizamientos de tierra y daños materiales de las viviendas, situación por la cual el Gobernador de dicha comunidad no le había sido posible acercarse a las instalaciones de la secretaria del resguardo, máxime que debido a los deslizamientos aún no están habilitadas las vías de acceso; manifestando de igual forma, que desconocía la fecha en la que podría llevarse a cabo la visita dadas las vicisitudes presentadas en el territorio.

La señora Juez solicita que se disponga el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor JADER IPIA MEDINA, por cuanto ha actuado de forma diligente imprimiendo el impulso procesal necesario para resolver la solicitud de traslado del sentenciado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS al Resguardo Indígena KWE'SX YU' KIWE; sin embargo, es requisito *sine qua non* para estudiar de fondo la petición, el informe que rinda la Asistente Social con ocasión de la realización de la vista que permita verificar la convergencia de todas las exigencias previstas por la Corte Constitucional en sentencia T-921 de 2013.

Finalmente manifiesta que el juzgado ha diseñado estrategias con el objetivo de lograr atender de manera oportuna las solicitudes de todos los privados de la libertad que tiene a cargo; sin embargo, ante el elevado número de solicitudes presentadas los esfuerzos resultan insuficientes; máxime que durante este periodo de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID 19 se incrementaron significativamente las peticiones de toda índole y aunado a esto, está el hecho de contar solamente con un sustanciador para resolver las numerosas solicitudes que diariamente recibe esa judicatura, lo que dificulta dar trámite de manera celeré para el estudio de fondo de las mismas.

De igual forma, es menester señalar que disfrutó de sus vacaciones durante el período comprendido entre el 22 de noviembre al 16 de diciembre de la pasada anualidad, siendo remplazada en sus funciones por el doctor TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS y en este mismo período salió a disfrutar de vacaciones la Asistente Social quien entre otras funciones, realiza las visitas socio-familiares ordenadas por la titular del Despacho para el trámite de prisión domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia y traslados a resguardos indígenas con el fin de elaborar el informe que permita adoptar la decisión de fondo, labor que tuvo que ser suspendida por cuanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no emite partida presupuestal para nombrar reemplazos durante el período de vacaciones de los empleados judiciales, y ningún otro empleado cuenta con las calidades pertinentes en el área social para llevar a cabo visitas socio-familiares y emitir conceptos al respecto.

Al término de las mencionadas vacaciones, inició el disfrute del período vacacional de la Secretaria, coyuntural con el inicio de la vacancia judicial de los Juzgados, circunstancia que como es de conocimiento genera un incremento exponencial en el reparto de acciones de tutela al quedar disponibles tan solo 4 juzgados categoría circuito, período en el que el Despacho no contaba con la secretaria quien entre otras funciones sustancia el auto admisorio y las sentencias de tutela, tramita los recursos contra autos interlocutorios del área penal y los incidentes de desacato, proyectando las decisiones que correspondan y proyecta la admisión y fallo de las acciones de habeas corpus; funciones que fueron asignadas a la única sustanciadora con la que cuenta el Juzgado, situación que generó una sobre carga laboral y un traumatismo en el área penal que impidió atender oportunamente las solicitudes presentadas por los privados de la libertad tales.

Por último, indica que durante este período la Asistente Social apoyó decididamente los temas de la especialidad, impulsando el trámite de todo tipo de solicitudes relacionadas con el avance de los privados de la libertad en el tratamiento penitenciario (art. 142 y siguientes de la Ley 65 de 1993), circunstancia que le impidió realizar con antelación la visita al Resguardo Indígena Nasa Yuwe.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado no ha resuelto la solicitud presentada el 10 de agosto de 2021, acerca del traslado al resguardo indígena del condenado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS dentro del proceso Penal identificado con radicado N.º 860013107001-2020-00011-00, pese a que mediante auto del 15 de septiembre de 2021 dio inicio al trámite respectivo.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente la juez vigilada no ha resuelto la solicitud del traslado a resguardo indígena dentro del proceso objeto de la presente vigilancia; y en caso de que no se haya realizado, constatar las razones por las cuales no se adelantó dicha actividad judicial en los plazos y términos que dispone la ley dentro del caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por el quejoso, en síntesis, el 10 de agosto de 2021 presentó solicitud en nombre del condenado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, para que sea trasladado al resguardo indígena, y que, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite para resolver la solicitud, en el sentido que se practicara la visita al resguardo indígena, sin que a la fecha se hubiere llevado a cabo.

Al respecto, manifiesta la juez implicada, que el señor JADER IPEA MEDINA, en calidad de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KUY SX* YU*KIWE, en efecto presentó solicitud de traslado del sentenciado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS al Resguardo Indígena Nasa Yuwe, por lo cual, se dispuso a través de auto N.º 344 del 15 de septiembre de la pasada anualidad, reunir los elementos de juicio pertinentes, entre otros, los siguientes:

1. Comisionar a la Asistente Social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que realice visita virtual a la comunidad indígena de Altamira adscrita al Resguardo KWESX 'YU' KIWE de la Florida- Valle del Cauca.
2. Solicitar al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, allegar el certificado de existencia y representación legal del Resguardo Indígena, así como certificar si el señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS se encuentra en el censo de dicho resguardo indígena.
3. Verificar a través de la dirección <http://datos.mininterior.gov.co/Indigenas/index> si el señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS figura en el censo de dicho resguardo indígena.
4. Solicitar a la Directora de la Agencia Nacional de Tierras se sirva certificar si la comunidad indígena de Altamira adscrita al resguardo KWESX 'YU' KIWE de la Florida- Valle del Cauca, se encuentra constituido como Resguardo Indígena.

Resalta que la anterior actuación le fue comunicada personalmente al condenado a través de oficio N.º 1068 de la misma fecha.

El 28 de enero de 2022, mediante auto N.º 045, se dispuso requerir al Ministerio del Interior- Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, por cuanto aún no había sido rendida la información solicitada a través de oficio N.º 1067 del 15 de septiembre de 2021; ordenándose comunicar de tal actuación al sentenciado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS. (Se libró oficio N.º 116 del 28 de enero de 2022)

Advierte que si bien, en auto del 15 de septiembre del año anterior, se había dispuesto comisionar a la asistente social para realizar la visita virtual al resguardo en cuestión, lo cierto es que pese a que el Juzgado había programado para el día 31 de enero del año que avanza a las 9:00 am, la realización de la visita virtual al Resguardo Indígena KWE'SX YU' KIWE; ésta no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad de establecer comunicación con el Gobernador de la comunidad indígena.

Debido a lo anterior, se dispuso a través de auto N.º 048 del 31 de enero del presente Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

año, informar al sentenciado DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS que no ha sido posible concretar fecha para llevar a cabo visita virtual al Resguardo Indígena, como quiera que no se cumplió con la cita acordada por parte de la autoridad indígena, siendo imposible establecer contacto para nueva programación, lo anterior, con el fin de que se pronunciara al respecto. Igualmente, se ordenó solicitar al señor JADER IPIA MEDINA Gobernador de la Comunidad Indígena Altamira, se sirviera indicar la fecha en que podía recibir visita virtual con el fin de dar trámite a la solicitud de traslado. Librándose las comunicaciones respectivas.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente, este Consejo Seccional constató que el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia, ha adelantado el trámite correspondiente a la vigilancia de la pena impuestas al señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, así mismo, se observa que una vez allegada la solicitud de traslado del condenado al resguardo indígena, el Despacho judicial adelantó las gestiones tendientes a resolver la misma, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, que dispuso entre otras, realizar visita virtual a la comunidad indígena de Altamira adscrita al Resguardo KWESX 'YU' KIWE de la Florida-Valle del Cauca, por medio de la Asistente Social del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, sin embargo, no fue posible realizar en la fecha prevista para ello, esto es, el 31 de enero de la presente anualidad.

Acorde con lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, donde con fundada razón se puede concluir que la misma obedeció a motivos que escapan de la competencia de la juez implicada, ya que no se pudo establecer contacto con la comunidad indígena para llevar a cabo la visita virtual, siendo este requisito necesario para resolver la solicitud objeto de la presente vigilancia.

No obstante lo anterior, para esta instancia administrativa resulta relevante que el despacho implicado, adelantara las acciones tendientes a dar trámite a la solicitud deprecada, máxime si se tiene en cuenta que en el juzgado se incrementaron significativamente las peticiones de toda índole debido a la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID 19, aunado al hecho de contar solamente con un sustanciador para resolver las numerosas solicitudes que diariamente recibe esa judicatura, lo que dificulta dar trámite de manera pronta al estudio de fondo de las mismas.

Así las cosas, esta Corporación no observa un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Sin embargo, se impone solicitar a la doctora DIANA MILLENA LLANOS ESCOVAR, para que, como directora del despacho y del proceso, una vez se materialicen las órdenes impartidas en el proceso objeto de la vigilancia, evite dilaciones en el trámite para resolver la solicitud de traslado presentada por el quejoso en nombre del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS; y proceda a remitir a esta Corporación las constancias pertinentes referidas al agotamiento del trámite, esto es, el pronunciamiento de fondo en el asunto que nos convoca.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la juez implicada, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador, en tal sentido, se observa que cesó la deficiencia informada, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Investigación de Paternidad radicado bajo el No. 860013107001-2020-00011-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR.

Requerir a la doctora DIANA MILLENA LLANOS ESCOVAR, para que, como directora del despacho y del proceso, una vez se materialicen las órdenes impartidas en el proceso objeto de la vigilancia, evite dilaciones en el trámite para resolver la solicitud de traslado presentada por el quejoso en nombre del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS; y proceda a remitir a esta Corporación las constancias pertinentes referidas al agotamiento del trámite, esto es, el pronunciamiento de fondo en el asunto de autos.

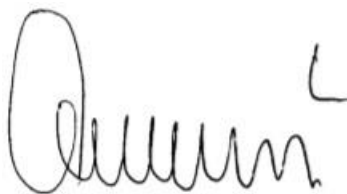
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de febrero de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / MFGA / ALGV